

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Uno de junio de dos mil veintiuno

Mediante los escritos que anteceden, la parte demandante solicita dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, “CONFA”, en contra de la señora ADRIANA DEL PILAR GRAJALES TABIMA, lo siguiente:

1. Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se expida el Registro Civil de Defunción perteneciente a la señora ADRIANA DEL PILAR GRAJALES TABIMA.

Que se impulse el proceso, profiriéndose la sentencia, por cuanto la demandada fue notificada de la demanda que cursa en su contra desde el pasado 16 de marzo de 2021, conforme a las constancias aportadas.

Para dar respuesta a la parte solicitante, ha de decirse lo siguiente:

1º) Con relación a la solicitud de que por parte del Despacho judicial se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se expida y allegue el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de la señora ADRIANA DEL PILAR GRAJALES TABIMA, debe indicarse que ello hace parte de la “carga de la prueba” exigible aquí a la Parte demandante, en primer lugar, porque se trata de un documento cuya expedición por la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene un costo que el interesado debe asumir. Y, en segundo lugar, porque se trata de una prueba que le resulte imposible de adquirir, pues basta con que se comunique con la Registraduría y allí le proporcionan el mecanismo para consignar el valor del certificado y el mismo se le envía escaneado a su correo electrónico. Y si desea el documento físico, igual cancela adicionalmente el valor del envío y la misma Registraduría se encarga de hacérselo llegar a la dirección que le indique.

Por tanto, esta solicitud del señor Apoderado de la Parte actora se deniega.

Respecto a la pretensión del mismo Litigante, en el sentido que se profiera en esta acción ejecutiva, el auto de que trata el segundo inciso del artículo 440 del CGP., tampoco se observa admisible, porque si bien la demandada señora ADRIANA DEL PILAR GRAJALES TABIMA, fue notificada del auto de mandamiento ejecutivo el día 16 de marzo de 2021, la prueba de la notificación solo pudo allegarse a la actuación en la presente fecha, cuando el propio solicitante la remitió al Despacho, y aunque en verdad, a causa de la virtualidad que se viene manejando, no se pudo allegar oportunamente tal prueba.

Sin embargo, lo cierto es que con posterioridad a la fecha de notificación del auto del mandamiento de pago, la demandada GRAJALES TABIMA falleció, y como lo indica el Código Civil en su artículo 94, “...*la existencia de las personas termina con la muerte*”.

En consecuencia, sería un absurdo jurídico proferir ahora auto que disponga continuar con la ejecución, en contra de esta Demandada, cuando ya como persona natural no existe.

Por esa razón, el Estatuto Procesal Civil indica en el artículo 68, con quién debe continuar el proceso, en el evento del fallecimiento de cualquiera de las Partes. Y con ese mismo fin, fue que este Despacho informó al señor Abogado de la parte actora dicho suceso (la muerte de la Demandada), para que de conformidad con el mencionado el dispuesto artículo 68 del C. G. del Proceso, en cuanto sea de su interés, puesto que, de todos modos, así se hubiera proferido dicho auto, la ejecución ahora, no podría proseguirse en contra de la señora GRAJALES TABIMA, sino contra su cónyuge y/o sus herederos.

Bajo este contexto, esta particular solicitud también se rechaza.

NOTIFIQUESE:
CESAR JULIO ZAPARA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS	
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>050</u>	
Hoy: <u>02 de Junio de 2021</u>	
Secretario: <u>Jorge</u>	